



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LEONARDO JAVIER RAMOS AMAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00422 00
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente asunto, se observa que se cumple el presupuesto establecido en los numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante providencias del 22 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, para lo cual se le concedió el termino de 30 días. Fenecido el término indicado no se cumplió el requerimiento, pues si bien allegó un memorial que contiene una sustitución de poder: i) se allegó por fuera de ese término; ii) en todo caso no tiene la virtud para interrumpir el perentorio término corrido en virtud del requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con previsión de eventuales remanentes.

TERCERO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e33db696c51d94c24bc4b56ba39bfe411488ab6847f61883cce2b801be2cc**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	MARIO DE JESÚS GÓMEZ ÁNGEL Y ANCELMO BENITE MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2019 01400 00
DECISION	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación y Ordena Oficiar

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico del señor **ANCELMO BENITE MOSQUERA**, el cual fue informado por la Eps Suramericana, con resultado efectivo; misma que será tenida en cuenta por cuanto se ajusta a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado **MARIO DE JESÚS GÓMEZ ÁNGEL**, con resultado negativo, por cuanto la empresa de mensajería informa que “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.*”

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, la Nueva Eps no ha dado respuesta al Oficio N° 529 de 2023 y que, una vez verificada la página web del ADRES se observa que el señor **GÓMEZ ÁNGEL** se encuentra actualmente afiliado en calidad de cotizante a la Eps Suramericana, se ordena oficiarle a fin de que informe a este Despacho la dirección y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del demandado **MARIO DE JESÚS**, así como el nombre del empleador, dirección y número de teléfono de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c594aab61d10e7b65e24da7587fe6567916bc987c4ec1f455b327da3e7fe5d9**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00265 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GESTIÓN LABORAL INTEGRAL SAS
DEMANDADO	MARIO ANDRÉS BARAJAS PLATA Y OTRO
DECISIÓN	Expide oficios y requiere so pena de desistimiento tácito

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia. Así mismo, por auto del 16 de marzo de 2020 se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para lo cual, se evidencia que los oficios de embargo están adheridos al expediente físico que y que por motivo de la emergencia retirada, no fueron retirados en su momento a pesar de que estaban disponibles, incluso ya superado el confinamiento con la posibilidad de asistir presencialmente al Despacho. En vista de lo anterior, se ordena por secretaría la elaboración de unos oficios actualizados.

Ahora bien, toda vez que el proceso no tiene impulso procesal desde el año 2021, y en aras de garantizar celeridad procesal, se requiere a la parte demandante con el fin de que ejecute actos tendientes a impulsar el proceso, y en este orden de ideas de cuenta al despacho del diligenciamiento de los oficios o ejecute actos tendientes a notificar a la parte pasiva de la demanda y de cuenta de ello al despacho, so pena de darse por desistido el proceso conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f91d584562234c8c61fb95f8d083a04d5d09550f5ebe672dad34756d3fb2c6**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00883 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, ordena remitir expediente

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder otorgado a favor del apoderado de la parte demandante.

Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Remítase el expediente a ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba3a1771b0fc85ee30011da29249a2a9e6c205deaccbc7773aafeb7605be29**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.
DEMANDADA	LA HABITACION S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00033 00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder. Requiere demandante.

Atendiendo a lo manifestado por los abogados **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta sus renuncia, con la advertencia de que en todo caso no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto, con la aclaración de que la señora **STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE** se presenta como apoderada de la demandante sin que en el expediente exista constancia. Además, el señor **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS** es representante legal de la sociedad FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS EN LIQUIDACIÓN cuya liquidación informa, en su calidad de pretendida subrogataria en asunto que todavía no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309fa88997fc62079dc89d2000606b2cd6b61e1a81f4a8f1829ef7f02c57be90**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	Santa María y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	La Habitación S.A.S., Jorge Alberto Osorio Maya, María Adelaida Osorio Ochoa y Espacio Interior S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00033 00
DECISIÓN	Declara probada excepción impropia ordena cesar ejecución
Sentencia	242 -Ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Santa María y Asociados S.A.S en contra de La Habitación S.A.S., Jorge Alberto Osorio Maya, María Adelaida Osorio Ochoa y Espacio Interior S.A.S., lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que se encuentra probada la excepción impropia de cosa juzgada por virtud de una transacción celebrada por las partes.

Pretensiones

La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero

PERIODO**CANONES DE****ARRENDAMIENTO**

Saldo de canon del mes de
abril de 2020

\$987.365

Mes mayo de 2020	\$2.800.000
Mes junio de 2020	\$2.800.000
Mes de julio de 2020	\$2.800.000
Mes de agosto de 2020	\$2.800.000
Saldo de canon del mes de septiembre de 2020	\$2.135.492
TOTAL	\$14.322.857

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que: *“Mediante documento privado suscrito el día 22 de marzo de 2013, SANTA MARIA Y ASOCIADOS SAS, ... en calidad de arrendadora, LA HABITACION SAS ..., en calidad de arrendataria; JORGE ALERTO OSORIO MAYA MARIA ADELAIDA OSORIO OCHOA y ESPACIO INTERIOR SAS ... en calidad de deudores solidarios, celebraron contrato de arrendamiento Comercial”*.

Ese contrato tuvo por objeto el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 10 A - 23 local 101, Barrio Poblado de esta ciudad, destinado al desarrollo de la actividad comercial orientada a la “venta de ropa hogar” con una vigencia de 12 meses, contados a partir del 1° de abril de 2013 y a cambio de un canon inicial de \$1.800.000 que con sus aumentos, para la fecha de presentación de la demanda, ya ascendía a \$2.800.000.

Se afirmó, además, que los demandados adeudaban las sumas de que trata el mandamiento de pago, no obstante lo cual entregaron el bien el 22 de septiembre de 2020.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 2 de junio de 2021 (pdf 07). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos, surtido lo cual sus integrantes intervinieron de la siguiente manera:

- JORGE ALBERTO OSORIO MAYA y LA HABITACIÓN S.A.S.

Se pronunciaron aceptando como cierta la existencia inicial del contrato, pero en cuanto a la supuesta mora alegaron que

“Por razones que son de conocimiento general, relacionada con el COVID – 19, el gobierno colombiano, decretó el estado de emergencia sanitaria y con ello ordenó el confinamiento obligatorio en todo el territorio nacional, trayendo como consecuencia el cierre de todos los establecimientos de comercio, del cual no escapó la sociedad demandada LA HABITACIÓN S.A.S. (Hoy Liquidada); pues que desde el 25 de marzo del año 2020 cerró sus puertas y nunca más pudo reabrirlos, es decir, situación que la llevo a su disolución y posteriormente su liquidación.

Lo anterior obligó a la anterior representante legal de LA HABITACIÓN S.A.S., (Hoy Liquidada), a entrar en diálogos con los representantes y abogados de la Sociedad demandante SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S., con el de llegar a un acuerdo de pago y dar por terminado el contrato de arrendamiento; conversaciones que arrojaron como resultado el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, de fecha en su encabezado del 01 de agosto de 2020 y en la parte final del 03 de agosto de 2020, en el que se acordó en el numeral tercero de ese documento, el pago por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000) por parte de LA HABITACIÓN S.A.S., para saldar la obligación de los canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020 que por la pandemia no logró desarrollar su objeto social y estaban en mora, y con ello dar por terminado el contrato de arrendamiento, efectuando la entrega material del inmueble para el día cinco (5) de agosto de 2020.

El documento de acuerdo de transacción citado, por razones de seguridad sanitaria, se envió desde el correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandante (oficinagallegoyabogados@gmail.com) al correo electrónico de la sociedad demandada LA HABITACIÓN S.A.S., (Hoy Liquidada). (lahabitación.diseño@gmail.com)” (pdf 19)

Hecho ese acuerdo, entonces, los demandados procedieron a cumplir con los pagos de “\$2.240.000” el 28 de agosto de 2020 y \$4.480.000 pesos, el 1º de septiembre de ese mismo año, directamente en la cuenta indicada por la demandante.

Con respecto a la entrega del bien, alegaron que si bien ocurrió el 22 de septiembre de 2020, ello obedeció a que la sociedad demandante no quiso recibirlo a pesar de su insistencia, por lo cual propuso las que llamó excepciones de “excepción perentoria de haber purgado la mora el demandante en el pago de la suma de dinero contenida

en el acuerdo de transacción”, “cobro de lo no debido”, “cosa juzgada ... pago total de la deuda” y “compensación”.

- **Los demás demandados guardaron silencio a pesar de estar notificados.**

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por la demandante se afirma acreedor de las sumas de dinero documentadas en el contrato de arrendamiento aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que los ejecutados están legitimados por pasiva, al ser, en principio, los deudores de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. De la cosa juzgada

Según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido, sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido en proceso posterior. De ahí que, según lo advierte autorizada doctrina en materia procesal:

“(L)a fuerza de la cosa juzgada alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieren de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros nacidos ciertamente de un hecho culposo.

La cosa juzgada influye sobre la preexistente situación de derecho material y participa por eso de naturaleza sustancial; más al cerrar entre las partes la posibilidad de nueva demanda sobre lo que ha constituido y refluir en los procesos futuros, la cosa juzgada tiene un definido aspecto procesal, por lo cual se llama suma preclusión”¹.

Sobre sus fines, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 2009 (EXP. D-7483. M.P. Juan Carlos Henao Pérez), dejó sentado que:

“(L)a cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Si la función jurisdiccional busca el fin tanto dentro del campo del derecho privado como en el del derecho público de dirimir con autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la Administración, es claro que aquél objetivo no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa del litigio, que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decidida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repunte que la manifestación de voluntad de éstos, en ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado les ha conferido, es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente, ya dentro del grupo de personas que intervienen en la querella, o bien a todos los miembros de la colectividad, según la naturaleza del litigio y de la decisión que le pone término. Agotados los trámites procesales y dilucidada la contención por el empleo de los recursos que en forma ordinaria o extraordinaria ha previsto la ley, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar ilimitadamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, y a destruir el carácter de certeza que

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, 1985, pág. 506

comporta el contenido de las providencias judiciales. Contra esta pretensión, contraria a las reglas que gobiernan la actividad funcional de la jurisdicción, puede oponerse el medio jurídico de la cosa juzgada para impedir que el nuevo debate prospere o que se dicte una resolución contraria a la anteriormente proferida”.

Ahora, la cosa juzgada, de acuerdo al precepto en cita -art. 303 C.G.P.-, exige identidad de partes, de objeto y de causa, lo que al decir de Calamandrei, responde a estos interrogantes: ¿quiénes son los litigantes?, ¿sobre qué litigan? y ¿por qué litigan?

Lo anterior empero no significa que la identidad subjetiva reclame la misma posición dentro de las relaciones procesales que se confrontan, ni la identidad objetiva implique que las acciones ejercidas sean de igual naturaleza, pues en verdad no riñe con el instituto en comento el que quien ostenta la calidad de demandante en el segundo proceso haya sido demandado en el primero o viceversa, ni que la pretensión enarbolada en el segundo proceso sea de naturaleza ordinaria al paso que la que dio lugar al anterior hubiese sido de naturaleza ejecutiva o viceversa. El límite objetivo de la figura en comento básicamente consiste en que *“no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir del cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida en este”*².

2- Sobre la doctrina de los actos propios

“Venire contra factum proprium non valet” (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos)³) decían ya los estudiosos de la época media. El mentado principio, desde su más general entendimiento, implica que en virtud de la buena fe objetiva toda persona tiene el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima. La desatención de ese deber puede traer consecuencias de diverso índole, que van desde el fracaso de sus pretensiones o excepciones hasta la imposición de una obligación resarcitoria a su contraparte.

² Murcia Ballen, Humberto. “Recurso de Revisión Civil”, tercera edición, pág. 135

³ Díez-Picazo Ponce de León, Luis, La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Barcelona, 1963

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha explicado que

“referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”⁴.

Empero, la verdadera telología de la doctrina explicada en verdad no se orienta a salvar las contradicciones o incoherencias de los actos, sino más bien

“evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC10326-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicado 25307-31-03-001-2008-00437-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya)⁵.

3. Sobre las formalidades del contrato de transacción y su perfeccionamiento

Según el artículo 2469 del Código Civil “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ese contrato no tiene formalidades de orden sustancial como la protocolización en escritura pública o, en fin, ninguna de las conocidas como “ad substantiam actus”.

En tiempos modernos su formalización puede darse de muchas maneras, incluso como oferta, pues según el artículo 845 del Código de Comercio “La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario”.

Ahora, con el vertiginoso desarrollo de las tecnologías de la información previsto incluso desde la ley 527, debe tenerse en cuenta que “los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil” (artículo 11 entiéndase hoy normas pertinentes del CGP). De modo que la firma de documentos por vía digital, y más específicamente la fuerza probatoria de los mensaje de datos que se pretenden hacer valer en ese marco, depende de:

“- La confiabilidad que ofrezca la forma como se generó, archivó o comunicó el mensaje.

⁵ Ibídem.

- *La integralidad de la información.*
- *La rastreabilidad del mensaje.*
- *La recuperabilidad, es decir, la posibilidad de que permanezca accesible para consultas posteriores.*
- *La conservación”⁶.*

Luego, el de la autenticidad de un documento es un verdadero problema sobre su origen porque según el artículo 244 del C.G.P *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*. Problema bien diferente es el del consentimiento como elemento esencial de todo contrato (artículo 1502.2 C.C), el cual no siempre equivale a la firma como señal general de aceptación, pues en realidad consentimiento y firma son instituciones bien diferentes, en la medida que el primero se desprende del postulado de la autonomía de la voluntad que a voces de la Corte Constitucional

“permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel”⁷.

Valga entonces considerar que en una pertinente sentencia la Sala Civil de la Corte explicó que no toda confluencia simultánea de manifestaciones de las partes interesadas da origen al contrato, como quiera que la práctica comercial ha evidenciado que al lado de estos dos insumos convencionales -oferta y aceptación-, dan cuenta de declaraciones tales como las contraofertas, invitaciones a ofrecer, aclaraciones y complementaciones de primigenias ofertas, cartas de intención, auditorias e informes, convocatorias y reuniones, acuerdos parciales y - muy especialmente para el caso

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015. Radicado 11001-31-10-013-2011-00395-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-943 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

concreto- formalidades especiales de perfeccionamiento del convenio. Por tanto, en el litigio allí analizado explicó que

“en el caso en que la convención sea de aquellas que requieren exigencias adicionales para su conformación, también tendrán que cumplirse aquellos requisitos esenciales de forma⁷² que reclame el caso concreto. Piénsese, por ejemplo, en las solemnidades impuestas por el legislador. Y, claro está, como en el caso concreto, aquellas pactadas por las partes - eficaces a la luz del ordenamiento⁷⁵-, para el perfeccionamiento del contrato.

En el caso concreto, las formalidades establecidas por el proponente - especialmente, la aprobación de una proforma y la suscripción de un contrato- se pueden recibir como verdaderas reservas formales. Esto es, en la negociación se afincó una verdadera formalidad ad solemnitatem, <<que es precisamente lo mismo que ocurre cuando el contrato es solemne por disposición directa de la ley; sólo que en la hipótesis lo que es por voluntad de las partes, quienes han querido que el contrato “no produzca ningún efecto civil” sin la observancia de la formalidad especial de otorgarse el instrumento>> (GJ CLXVI p. 183).

(...)

De allí que los criterios de interpretación del contrato tengan que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción⁷⁹ de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906)”⁸

El análisis de la Corte se soportó en doctrina clásica (El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. D’ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, Larenz,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC1303-2022 del 30 de junio de 2022. Radicado 11001-31-03-004-2011-00840-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Karl. Derecho de obligaciones, en fin), memorando análisis anteriores en los que decantó que

“el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán “por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra». Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, la <<letra mata, y el espíritu vivifica»” (CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504).

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sentencia anticipada

Se dicta sentencia anticipada, porque según el artículo 278 del C.G.P así debe procederse cuando se encuentra acreditada *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. Como es apenas obvio, esas son reales situaciones que enervan el mérito de las pretensiones y, de hecho, no tienen que se siquiera alegadas expresamente, aunque en este caso sí lo fueron. Luego, el sustento para proceder mediante sentencia anticipada se ofrece en las siguientes líneas.

CASO CONCRETO

Está claro que el título base de ejecución es el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a través del cual la parte demandante entregó a la demandada la tenencia del bien ubicado en la carrera 38 N° 10 A - 23 local 101, Barrio Poblado de esta

ciudad, destinado al desarrollo de la actividad comercial orientada a la “venta de ropa hogar” con una vigencia de 12 meses, contados a partir del 1º de abril de 2013 y a cambio de un canon inicial de \$1.800.000 que con sus aumentos, para la fecha de presentación de la demanda, ya ascendía a \$2.800.000.

Los opositores, en cambio, aseguran que ese contrato terminó en virtud de una transacción celebrado hacia la época final de su ejecución cuyos términos, de hecho, cumplieron a cabalidad. Se trata, específicamente, del “contrato” o “propuesta” de contrato que obra a folios 16 y siguientes del pdf 19, en el cual se lee que entre la demandante y la sociedad La Habitación S.A.S se estaban transando las diferencias derivadas del mentado contrato, reduciéndolas a el inmueble debía ser entregado el 5 de agosto de 2020 en todo caso pagando a la arrendadora la suma de \$6.720.000.

Ahora, ese contrato únicamente figura firmado por La Habitación S.A.S y en él dice actuar como apoderado especial de la demandante el señor Hernán Alonso Gallego Cadavid, abogado identificado con T.P. 148.204 del C.S. de la J, en todo caso diferente al apoderado que aquí agencia los derechos de la actora. Empero, en el traslado de las excepciones, la ejecutante sobre ese documento únicamente manifestó (pdf 31) que las excepciones que en él se fundan

“No están llamadas a prosperar estas excepciones, pues pese a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la “supuesta transacción” no pudo generar efectos jurídicos y esto es así debido a la no estructuración del acto jurídico conforme lo estipula el artículo 1502 del Código Civil.

La ausencia de un elemento fundamental es claro: Que se consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios.

No debe perderse de vista que la manifestación de la voluntad o consentimiento de una persona jurídica se manifiesta a través de su representante legal, para lo cual, en el evento que nos ocupa, resulta de absoluta relevancia la firma (en el formato que se considere, manuscrita, mecánica, digital) de la persona por medio de la cual se obliga a la persona jurídica.

Ante la ausencia de esta manifestación de la voluntad, no puede predicarse que la persona jurídica se obligó o consintió en tal acto”.

Nótese que ese documento no fue desconocido a pesar de que según el artículo 272 del C.G.P “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento*” (negritas del Despacho). Luego, a falta de desconocimiento de ese documento, para el Despacho no queda duda sobre su origen porque la parte demandada atribuyó su autoría a la demandante y esta únicamente atinó a alegar que no lo había firmado en señal de “aceptación”, pero no lo desconoció.

Luego, el problema con esa oferta de transacción es, en principio, de aceptación y no de autenticidad. Lo que sí está claro, en cualquier caso, es que esa fue una propuesta de transacción que la demandante realizó a los entonces arrendatarios **sin reserva alguna para su perfeccionamiento**, es decir, de conformidad con la regla de derecho antes explicada se concluye que la demandante envió el contrato de transacción a los demandados y para su perfeccionamiento únicamente exigió su firma y, claro, el pago de las sumas adeudadas. Resáltese que en el correo que contenía ese documento únicamente se le indicó a sus destinatarios lo siguiente:

BUENOS DÍAS,
señores,
LA HABITACIÓN S.A.S

A continuación envío acuerdo de pago con fecha de entrega estipulada el día 5 de agosto del 2020, hora y asesor por confirmarse.

Cualquier información adicional gustosamente será atendida.

Atentamente,

CARLOS MARIO CADAVID
ASISTENTE JUDICIAL JUNIOR



Derecho Comercial, Corporativo, Civil, Familia, Litigio, Arbitraje, Seguros, Responsabilidad Civil, Laboral, Avalúos Corporativo

En palabras concretas, la ejecutante no elevó reserva alguna que pudiera considerarse solemne de cara al perfeccionamiento del contrato, tanto así que los demandados procedieron a realizar el pago de todo el dinero acordado, mismo que no desconoció la parte demandante que en el traslado de excepciones simplemente dijo que “*No se desconocen los pagos realizados por la parte demandada. Sin embargo, ante el escenario de la no existencia del contrato de transacción, los pagos efectuados fueron imputados a los cánones e intereses adeudados de mayor edad*”. Esos pagos se hicieron, a decir de los entonces arrendatarios en virtud del contrato de arrendamiento según se ve en

comunicaciones posteriores, vía correo electrónico (fls 20 y siguientes pdf contestación).

Y que no se alegue una supuesta falta de aceptación de ese contrato por parte de Santa María, pues el señor Hernán Alonso Gallego, respondió a los demandados sendos correos desde la dirección electrónica juridica@smapropiedadraiz.com, en los que se presentaba de la siguiente manera:



Hernán Gallego
Departamento jurídico
juridica@smapropiedadraiz.com
Teléfono (57 4) 448 48 24
Calle 2 sur N° 32 - 54
Poblado, Medellín



www.smapropiedadraiz.com - [Twitter.com/smainmobiliaria](https://twitter.com/smainmobiliaria) - [Facebook.com/smapropiedadraiz](https://facebook.com/smapropiedadraiz)

Tampoco es problema alguno que el contrato fuera firmado por apenas uno de los demandados, pues se sabe que todos ellos eran solidarios de cara al pago de los cánones de arrendamiento, y fue precisamente sobre ello que se transó, amén que sobre la entrega se hicieron ciertas estipulaciones que en todo caso condujeron a ejecutarla de forma material, con las notas que más adelante se explicarán.

Es que si bien “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes” (artículo 2484 Código Civil), lo cierto es que “Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad” (*ibídem*). De ello se sigue que en los eventos de solidaridad el asunto es diferente, porque “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda” (artículo 1579). Es decir, al acreedor beneficiario de la solidaridad únicamente le interesa el pago, sea hecho por uno, dos o varios de los deudores solidarios, pues levantado el velo de la solidaridad sólo quedan relaciones internas entre los deudores que para nada interesan al acreedor.

Doctrina especializada⁹ ha entendido que

⁹ Con base en el Código Civil Chileno con igual redacción al nuestro en punto al contrato de transacción.

Una lectura posible de dicha norma es la siguiente:

- “a) Entender que la regla general es el efecto relativo del contrato de transacción, es decir que sólo afectaría, en principio, a las partes contratantes.*
- b) Entender que los deudores solidarios son los principales interesados.*
- c) Distinguir entre extinción de la deuda solidaria por novación y su extinción por cualquier otro medio.*
- d) Hacer extensivo el efecto de la transacción única y exclusivamente a los codeudores solidarios cuya deuda fue transigida y causó novación”¹⁰.*

Esa ha encontrado respaldo en importantes conceptos doctrinales en cuanto a que

“Esta norma tiene especial importancia en el caso de la solidaridad, y para determinar su alcance habrá que hacer algunas distinciones, que en seguida tratamos:

- a) Efectos de la transacción consentida con un deudor solidario, sin que haya novación. Es regla que cuando una obligación solidaria se extingue por uno de los codeudores, se extingue respecto de los demás, ya que todos deben una sola prestación o, si se prefiere, un objeto único. Sin embargo, tal constante que se da respecto a cualquier medio de extinguir las obligaciones se rompe frente a la transacción. Esta, en razón de ser un contrato intuitu personae, si es consentida por uno de los deudores solidarios, no se extiende a los otros; ella no los aprovecha ni perjudica, salvo que dicha transacción envuelva una novación de la obligación solidaria”¹¹*

Además, es evidente que la demandante transó todas las diferencias que podían derivarse del contrato de arrendamiento: pago de los cánones y obligación de restitución, cosa que no es otra que el objeto centro de todo contrato de arrendamiento, la tenencia de una cosa a cambio de un precio o canon. De modo que no puede ahora la demandante desconocer el mérito de sus propios actos, pues creó

¹⁰ Herrera Henríquez, Ian. Los efectos relativo y absoluto del contrato de transacción. El caso de la solidaridad pasiva. Santiago de Chile: Revista Universitas vol 71 2022. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.erac>

¹¹ 2011 Casación en el fondo rol n° 3738-2009, 39 Revista Chilena de Derecho, n° 2, 513-522 (2012).

³ Vodanovic, Antonio. Contrato de transacción, 150-151 (Conosur, 1985). En el mismo sentido, ver: Figueroa, Armando. Crítica a la jurisprudencia sobre el contrato de transacción, 121 (Editorial Universitaria, 1958).

en los demandados una confianza legítima, por demás tutelable a través de este remedio jurisdiccional, en la que le ofreció zanjar sus diferencias con ese “acuerdo de pago transaccional”. Por ende, no podía ya a futuro simple y llanamente retractarse del pacto alegando que los pagos realizados en su virtud se imputarían a las “obligaciones más antiguas”, pues ese comportamiento contraviene sus propios actos, las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, los postulados de la buena fe y, claro, lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Esa actitud de la demandante va en contravía de lo que se espera de un buen hombre de negocios, pues realizar propuestas de negocios jurídicos que tiene virtud para vincular a la contraparte, amén de recibir el producto dinerario de ese acuerdo, para luego desconocerlo equivale a obviar la más elemental buena fe que debe observar todo contratante. En ese sentido, valga destacar que el profesor Alsina concreta de forma excelsa la idea de buena fe, que este Despacho hace propia, en cuanto a que

“admitir una medida puramente subjetiva de la buena fe, sería caer en cálculos imposibles, sondeando las conciencias. La buena fe tal como se concibe en el derecho actual, dista mucho de lo que parece haber sido en derecho romano, según Bonfante: hoy tiende a ponderarse con criterio objetivo y por lo mismo se identifica con el comportamiento de un hombre medio, honrado y celoso cumplidor de sus deberes jurídicos, según las circunstancias peculiares del caso. En ese tipo objetivo vienen a coincidir o a superponerse ambos elementos, que algunos llaman equidad, en sus definiciones de la buena fe jurídica; que quizás sea algo más que la simple buena fe moral, pues no se conforma con la mera ignorancia, cuando no es además excusable”.¹²

Es que esa oferta de negocio jurídico efectivamente fue aceptada por la parte demandada, por lo que su desconocimiento unilateral por parte de la demandante resulta compatible con la arbitrariedad, porque está claro que la propuesta de transacción se gestó en su voluntad y a los demandados únicamente se les remitió para que asintieran en su celebración, lo que tanto hicieron que pagaron los dineros acordados en la transacción y entregaron el bien inmueble, último punto en el que si

¹² Alsina, Dalmiro. Efectos jurídicos de la buena fe. Buenos Aires: Editorial Talleres Gráficos Argentinos L.J. Rosso. 1935. p. 9.

alguna inconformidad tenía la ejecutante con respecto a la fecha de restitución, obligaba a poner en marcha uno de los remedios propios del contrato de transacción.

Lo dicho porque la demandante siempre estuvo presta a entregar conforme se acordó, porque en el correo en el que se le remitió la transacción simplemente se le dijo que quedaba “pendiente por asignar el asesor y la hora” de cara a recibir el inmueble, en lo que insistió en sendas comunicaciones aportadas con la contestación de la demanda (10 y 30 de agosto de 2020 fls 25 siguientes). Es más, en un caso *de contornos absolutamente similares al presente, la Sala Civil de la Corte explicó, refiriéndose a la forma en que debe entregar un arrendatario, quien de hecho pudiera pedir que el arrendador sea obligado a recibir, que*

“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa

...

bien podría concluirse que existía disposición de la arrendataria de entregar el inmueble -según las estipulaciones contractuales-. Por lo cual, desde el preaviso mismo, solicitó la recepción de instrucciones sobre las adecuaciones que habrían de realizarse. Esto, claro está, teniendo en cuenta que la relación contractual perduró por más de 8 años. De tal forma que el ad-quem, para interpretar el aspecto concerniente a la entrega, estimó los documentos y la conducta proveniente de las propias partes. Proceder que, desde la perspectiva del recurso de casación, no luce desatinado”¹³

En consecuencia, la entrega posterior del bien, por fuera de las fechas estipuladas en la transacción obedeció, en parte, a que la demandante nunca fue clara con la hora y la persona encargada dentro de su organización para recibir el bien, amén de la posición abusiva y arbitraria que asumió la ejecutante, lo cual es suficiente para aplicar uno de los efectos principales del contrato de transacción: la cosa juzgada gracias al cual *“se marchitó la jurisdicción del Estado para juzgar este asunto de nuevo”¹⁴* y, por ende, la subrogación pretendida por FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS – ya liquidada – carece de materia, pues lo que implica la cosa juzgada en mención es la imposibilidad de que el Despacho entre en el fondo del asunto, por lo cual cualquier relación entre

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC2506-2022 del 26 de julio de 2022. Radicado 08001-31-03-011-2015-00829-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2005. Exp. No. 0143. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

las pretendidas subrogantes/subrogatarias es interno de sus relaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1965 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción impropia de cosa juzgada y la de transacción, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR CESAR la ejecución iniciada con el mandamiento de pago, según lo explicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$1.400.000 únicamente a favor de JORGE ALBERTO OSORIO MAYA y LA HABITACIÓN S.A.S.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares, con previsión de remanentes que en caso de existir obligan a dejar los bienes por cuenta del Juzgado o autoridad que haya decretado el embargo.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver sobre la subrogación pretendida por FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS -liquidada-, por lo explicado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1d7e016630101c8b0cab7516f239b8625044b03bc65309a1855979f1267c5**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	BENIGNA MARIA RAMOS VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00889 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder. Ordena remitir a juzgados de ejecución

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.** identificada con NIT 900.265.560-5 representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Sobre la entrega de títulos se resolverá en su momento cuando se cumpla con los presupuestos para ello, para lo cual se ordena la remisión a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias.

Se incorpora respuestas sobre las medidas cautelares y se remite link de acceso a expediente digital [05001400302720210088900](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720210088900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fe9fb93ab3dfe0d0641409188c82af075d2df3089764937c2ec9d2f2a93fa7**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JHON JHOSETH CASTILLA ESPINOSA
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01241 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Conforme a lo solicitado por la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte, que la renuncia pone término al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa306790cfeec87eebebadfe45b80df6390e8b3102bf82c369e4ac2dfb64f85**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	ANA MARIA MUÑOZ OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01345 00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder. Requiere demandante.

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a SYSTEMGROUP S.A.S., con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que dentro de 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0bcaf872eabe420b3577d6e1865a521267712151dda71409dc449ef02f2d33**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-01392 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO PH
DEMANDADO	OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora notificación efectiva, ordena aviso, tiene en cuenta nuevas cuotas

Se incorpora constancia de citación para notificación personal que se realizó al demandado la cual fue entregada de manera satisfactoria. En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe trámite de notificación por aviso de conformidad con artículo 292 del CGP.

Ahora bien, conforme media solicitud de que se libre mandamiento de pago por cuotas de administración que se han ido generado en los extremos temporales que a continuación se citan, y en tanto es procedente, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el mandamiento de pago a favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO PH y en contra de OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO por los siguientes conceptos de cuotas de administración administración:

FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR CUOTA EXTRA	VALOR SANCIONES Y OTROS	ABONOS
01/12/2021	01/01/2022	\$ 179.701	\$ 0	\$ 290.000	\$ 0
01/01/2022	01/02/2022	\$ 197.797	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000
01/02/2022	01/03/2022	\$ 197.797	\$ 0	\$ 0	\$ 0
01/03/2022	01/04/2022	\$ 197.797	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000
01/04/2022	01/05/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 23.343	\$ 377.303
01/05/2022	01/06/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 300.000
01/06/2022	01/07/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 4.850	\$ 680.181
01/07/2022	01/08/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 910.889
01/08/2022	01/09/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 910.889
01/09/2022	01/10/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 26.000	\$ 910.889
01/10/2022	01/11/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 910.889
01/11/2022	01/12/2022	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 910.889
01/12/2022	01/01/2023	\$ 205.578	\$ 205.311	\$ 0	\$ 0

La orden de apremio comprende los intereses de mora causados desde el día siguiente a la “fecha de exigibilidad”, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c2fce96f222e72f3a90e038c7b1b45fa8593247cef3030f6946b6d7076718a**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00465 00
DECISION	Auto incorpora citación, autoriza aviso. Reconoce personería.

Se allega a las presentes diligencias la constancia de citación para notificación personal del demandado **RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ**, enviada a la dirección Cr. 59 # 26-21 Bogotá, con resultado positivo. Dado que la misma cumple con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., se autoriza la notificación por aviso.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandante a **NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA** con T.P. 199.058 del C.S de la J. en los términos del poder conferido.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1648e74bc1e7cf2aa283c02e4abb39ca79b6d34c9fa9e47e96d56756e7b7e5**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00894 00
DECISION	Corrige providencia de ordena seguir adelante con la ejecución, corre traslado, ordena remisión de expediente a ejecución.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente en los términos del artículo 285 del C.G.P. se corrige el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para aclarar que la ejecución debe continuar a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JUAN CAMILO GIL RUIZ** y **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra., el cual también de una vez de corrige en el mismo sentido.

El resto de la providencia permanece incólume.

De la liquidación de crédito se corre traslado a la parte demandada y se ordena la remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4f21771c7636c7beebf2eac030f2e306538055f9ad273fad47730c76973a5**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TABARES
DEMANDADA	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00999 00
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación, Incorpora Contestación, Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Reconoce Personería y Corre Traslado Excepciones

Se allega a las presentes diligencias la constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico para notificaciones judiciales de **Liberty Seguros**, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos por la demandada.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** el pasado 31 de enero de 2023, a través de apoderada judicial. En razón de ello y conforme con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso habrá de tenerse notificada por conducta concluyente, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA TORO GÓMEZ** portadora de la **T.P. N° 149.178** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220099900](https://www.cjcgpucc.gov.co/05001400302720220099900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26ac198ec8a82dcbad1afd9e30f04ac2b18159397b0ecef8c6cd5c6027004**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS P.H.
DEMANDANTE	ROBERT ESNEIDER CORREA MIRANDA
DEMANDADO	ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01141 00
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación, Incorpora Contestación, Tiene Notificado por Conducta Concluyente, Reconoce Personería y Corre Traslado Excepciones

Se allega la constancia de la notificación personal remitida al demandado, la cual no será tenida en cuenta toda vez que fue remitida a un correo electrónico que no fue previamente informado al Despacho, no se indicó que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y, además, no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por el señor **ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ** el pasado 23 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial. En razón de ello y conforme con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO RESTREPO SOTO** portador de la **T.P. N° 99.031** del C.S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220114100](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720220114100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6af255d4618fc70b5a222f0ba20aadb6450c9ffc3901f771395c2097d1cc**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Juan Manuel Restrepo
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01280 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LINA MARCELA VARGAS Y OTRO
Decisión	Termina por pago. Sin sentencia

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por apoderado del demandante, y la solicitud de embargo, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso promovido por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LINA MARCELA VARGAS** y **MATEO JARAMILLO COBO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario devengado por **MATEO JARAMILLO COBO** y **LINA MARCELA VARGAS** al servicio de **JIRO.S.A.** y **COESCO COLOMBIA S.A.S.**, respectivamente, aclarando que en el expediente no existe constancia sobre el perfeccionamiento de las medidas y tampoco títulos judiciales constituidos. De llegarse a constituir y de existir embargo de remanentes, se ordenará la conversión a favor del Juzgado o entidad embargante.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33765e008b0a05259f2632b8048882d5ebb1ffecf7227cc21addef12087c8e47**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
DEMANDANTES	WILSON DE JESÚS MEJÍA MEJÍA Y DORIAN LEON MEJÍA YEPES
DEMANDADOS	DURLEY RESTREPO, MARINA RESTREPO RESTREPO, SARA MILENA RESTREPO RESTREPO Y DONALDO MARTÍNEZ LÓPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00187 00
DECISION	Tiene en cuenta poder, advierte

Téngase en cuenta el poder otorgado por los señores DURLEY RESTREPO, MARINA RESTREPO RESTREPO, SARA MILENA RESTREPO RESTREPO y DONALDO MARTÍNEZ LÓPEZ al abogado JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ T.P. 293.198 a quien se le concede acceso al expediente ([05001400302720230018700](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230018700)), advirtiéndole que la presente no es una demanda, tampoco es un trámite que se siga por la cuerda verbal o similar y por ende no existe traslado que deba otorgarse o contestación por allegar.

Por el contrario, la presente es una simple solicitud que el Despacho auxilió en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998 (en concordancia con el artículo 144 de la ley 2220 de 2022), según el cual *“los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

De ese modo, debe tenerse presente que el asunto fue repartido entre los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín que está a disposición de la parte interesada desde el pasado 17 de marzo, ante quienes deberá actuarse como el abogado considere pertinente. **Luego, no existe trámite alguno que el Despacho deba adelantar.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f753878394e9b9d731ffb5fc9c17714d3ceef10948c6045e5c6f3f174aee**
Documento generado en 28/06/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVU-
DEMANDADO	LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00333 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico al demandado, aportada por el apoderado del demandante, con resultado negativo, en tanto el servidor del destinatario no acusó recibo (léase resultado fue *blocked from this isp due to content or blacklisting*). Se le requiere para que proceda a aclarar la situación o en su defecto realizar la notificación conforme a lo presupuestado en los artículos 291 y sgtes del C.G.P o por vía de lo dispuesto por la ley 2213, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b92699c193f453e4e7465240e0aa77232e57433c142ab81095e8a52b7ff5e**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00488 00
DECISION	Reconoce Personería, Tiene Notificado por Conducta Concluyente, Incorpora y Corre Traslado Recurso Reposición

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la sociedad **ZENAS ABOGADOS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con **NIT. 901.322.850-4**, para representar al demandado.

Ahora bien, conforme a lo anterior y en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor **LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA** del auto que libra mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente proveído. Lo anterior, porque en el escrito radicado por el señor Lloreda Mosquera en el que solicitó su “notificación por conducta concluyente”, no se hizo alusión al auto que libró mandamiento de pago y, además, solicitó el acceso al expediente.

Sobre el punto, debe recordarse que “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”. De modo que, por garantía procesal, es apenas este el acto en el que se está compartiendo acceso al expediente y por ese motivo deben respetarse los términos de contradicción a que tiene derecho el demandado.

Por otro otro lado, se incorpora al expediente el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandad y, de conformidad con el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado

del mismo a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230048800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230048800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879ef11af7ea7be5ed21a3c60d39534e86f9dce091fc8470a9a4799c2277e29**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	JULIANA CARDONA MEJIA Y/O
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00776 00
DECISION	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b4377db94b7c17b8c4a5857efac47f838d6b232eb06ece786fde04ef3e932**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>